

Montería. – 12 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de personería y liquidación del crédito presentada por la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KREDIT S.A.S.
DEMANDADO: NUBIA DEL SOCORRO RAMOS CARMONA
RADICCION 23.001.40.03-002-2022-00129-00

Se allega al proceso de la referencia memorial contentivo de otorgamiento de poder que hace el representante legal de la entidad demandante Ernesto de castro Abello al Dr. Kevin David Valbuena Mercado, identificado con CC 1.045.718.944 y TP No. 385.789, poder que será aceptado por esta dependencia, como quiera que se encuentra ajustado al artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, en escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Y es que, aflora con fecha de 16 de enero de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **NUBIA DEL SOCORRO RAMOS CARMONA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN PAGARÉ N° 6507	
SALDO CAPITAL	\$ 69.531.333
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 12.353.714
INTERESES MORATORIOS	\$ 54.115.207
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 136.000.254

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

- CAPITAL.....\$69.531.333,00
- Más intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.....\$9.412.840,00
 - Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2024.....\$53.500.193,00

GRAN
TOTAL:.....\$132.444.366,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Calculo: 2020-09-30 - 2021-07-31					
		Capital: 69,531,333.00					
		Radicado					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo			
Capital	69,531,333.00			Número de Años	0.84		
Intereses Corrientes	9,412,840.59			Número de Meses	10.03		
Total	78,944,173.59			Número de Días	305		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Corriente Mensual	Vr. Interes Corriente	Total Intereses
0769	2020-09-30	2020-09-30	1	18.350	1.414	32,101.58	32,101.58
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	1.395	988,897.75	988,897.75
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.377	944,502.33	944,502.33
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.350	956,866.61	956,866.61
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.340	949,727.23	949,727.23
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.356	867,370.79	867,370.79
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.347	954,317.73	954,317.73
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.339	918,395.76	918,395.76
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.333	944,622.90	944,622.90
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.332	913,457.85	913,457.85
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.330	942,580.06	942,580.06
Totales			305			9,412,840.59	9,412,840.59

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Calculo: 2021-08-01 - 2024-01-31					
		Capital: 69,531,333.00					
		Radicado					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo			
Capital	69,531,333.00			Número de Años	2.50		
Intereses Moratorios	53,500,193.40			Número de Meses	30.05		
Total	123,031,526.40			Número de Días	914		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	1,371,595.07	1,371,595.07
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	1,323,459.13	1,323,459.13
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	1,360,102.00	1,360,102.00
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	1,329,012.54	1,329,012.54
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	1,387,365.32	1,387,365.32
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	1,401,669.21	1,401,669.21
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,305,872.44	1,305,872.44
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,459,284.27	1,459,284.27
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,451,336.01	1,451,336.01
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,546,520.69	1,546,520.69
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,542,564.48	1,542,564.48
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,655,343.83	1,655,343.83
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,718,970.46	1,718,970.46
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,747,234.23	1,747,234.23
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,880,395.79	1,880,395.79
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,893,683.78	1,893,683.78
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	2,078,737.04	2,078,737.04
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	2,155,679.57	2,155,679.57
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	2,020,612.88	2,020,612.88
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	2,281,972.72	2,281,972.72
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	2,240,377.92	2,240,377.92
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	2,246,222.50	2,246,222.50
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	2,141,561.77	2,141,561.77
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	2,188,746.92	2,188,746.92
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	2,149,939.65	2,149,939.65
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	2,034,991.89	2,034,991.89
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	2,006,763.37	2,006,763.37
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,877,151.91	1,877,151.91
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	1,908,906.81	1,908,906.81
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	1,794,119.20	1,794,119.20
Totales			914			53,500,193.40	53,500,193.40

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería jurídica al Dr. Kevin David Valbuena Mercado, identificado con CC 1.045.718.944 y TP No. 385.789 y correo electrónico kvalbuena55@gmail.com debidamente registrado en SIRNA, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$69.531.333,00
• Más intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021.....	\$9.412.840,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2024.....	\$53.500.193,00
GRAN TOTAL:	\$132.444.366,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90feba4fc57998fc8399a8386e013e956343b769299ba651540f59a153e10acc

Documento generado en 12/02/2024 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 12 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIO VALVERDE DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARICELA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ y OTRA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00301.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Patricio Valverde Domínguez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Ahora, una vez ejecutoriado este proveído de liquidación adicional del crédito, se decidirá en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$7.566.055,94** correspondiente a capital más intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación y liquidados hasta el 07 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído decídase en torno a la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7eb6121cce24d672cfa6a9e98ff3be826db649624212b022944c8e37508ee**

Documento generado en 12/02/2024 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00199-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Eliana Patricia Pérez Sánchez

Asunto. Rechaza por improcedente recurso y aclara providencia

En memorial que antecede, la demandada Eliana Patricia Pérez Sánchez, presenta al despacho escrito a través del cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación y/o solicitud de aclaración de providencia judicial adiada 24 de enero de 2024.

De entrada, se advierte la improcedencia de los recursos contra la providencia antes aludida por disposición legal (artículo 440 del CGP), no obstante, y atendiendo la inquietud que le aqueja a la demandada, el despacho en virtud del artículo 285 del CGP procederá a aclarar el ordinal **séptimo** del referido auto, en lo pertinente a las agencias en derecho fijadas en el 6% de las pretensiones de la demanda, y se dirá que, al momento de liquidarse las costas y las agencias en derecho antes señaladas, deberán ajustarse a lo decidido al interior de este asunto, esto es, la terminación de la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré 454898987.

Es decir que en este asunto solo se sigue la ejecución respecto del pagaré 1067887642 por valor de \$11.404.862 y sobre esta pretensión deberá ser calculada las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente los recursos interpuestos contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. ACLARAR el numeral **séptimo** del auto de fecha 24 de enero de 2024, en el entendido que las agencias en derecho ahí fijadas se circunscriben a la obligación contenida en el pagaré N° 1067887642 por valor de \$11.404.862,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb3fe9834e8f3ead8705959a872241a7f96ce3a7cd386f666bc481d8201ac3d**
Documento generado en 12/02/2024 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

(sin sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00294-00

Demandante. Juriscoop

Demandado. Rubén Alfredo Eljach López

Asunto. Decreta desistimiento tácito

En auto que antecede adiado 24 de noviembre de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificaciones a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y entonces decretar el desistimiento tácito de la demanda atendiendo que las medidas cautelares decretadas se encuentran debidamente materializadas.

Pese al haberse realizado dicho requerimiento, la parte actora hizo caso omiso al mismo y se encuentra cumplido en demasía el termino concedido para la carga impuesta, así pues, consagra el artículo 317 del CGP:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Entonces no existe otro sendero que el de dar aplicación a la figura antes descrita y entonces se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que se encuentran cumplidos los presupuestos para dar por **terminado** el presente proceso por **desistimiento tácito**, con ocasión a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472f85c497bacc2c9209c36d81acd3049282039fd157d1689fe68a0dae7fe9**

Documento generado en 12/02/2024 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 12 de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Verbal de pertenencia, auto del superior que revoca el auto que rechaza la demanda, por ello, se encuentra pendiente de admision. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA PERTENENCIA PREDIO RURAL

Verbal Especial De Titulación De La Posesión -Ley 1561/2012-	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00849-00
Demandante	Victor Manuel Guzmán Rodríguez, Guillermina Del Carmen Guzmán Rodríguez Y Mercy Del Carmen Guzmán Ortega
Demandado	Julio Cesar Pernet Rodríguez, Roque Jacinto Guzmán Ortega Y Personas Indeterminadas

Procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el cual el superior decidió revocar el auto que rechazo la demanda, ordenando un nuevo estudio de admisión.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico y, en consecuencia, procederá a admitir la demanda, en los siguientes términos:

La Dra. **ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO**, actuando como apoderado judicial de los señores VICTOR MANUEL GUZMAN RODRIGUEZ, GUILLERMINA DEL CARMEN GUZMAN RODRIGUEZ y MERCY DEL CARMEN GUZMAN ORTEGA, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía N° 11.010.088 de Montería, 25.840.749 de Cerete y 50.905.107 de Montería, presenta demanda **Verbal Especial** para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles rurales, establecido en la Ley 1561 de 2012 contra **JULIO CESAR PERNETT RODRIGUEZ** con C.C. N° 1.574.961, y contra los herederos indeterminados de ROQUE JACINTO GUZMAN ORTEGA (fallecido), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.547.459; y PERSONAS INDETERMINADAS, según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 6 y ss de la ley 1561 de 2012, se admitirá.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 108, 291 y 292 del código en comento, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, se emplazará las personas indeterminadas o que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico. En consecuencia;

PRIMERO: ADMITIR la presente **Demanda Verbal Especial De Pertenencia**, de conformidad a los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, que pretende la declaratoria de pertenencia a favor de los señores VICTOR MANUEL GUZMAN RODRIGUEZ, GUILLERMINA DEL CARMEN GUZMAN RODRIGUEZ y MERCY DEL CARMEN GUZMAN ORTEGA, identificados respectivamente con cedula de ciudadanía N° 11.010.088 de Montería, 25.840.749 de Cerete y 50.905.107 de Montería, en las proporciones del 48,93 %, 48,93% y 2,14% respectivamente, dentro del Predio rural denominado" LA ROSITA", ubicado en la Vereda Aguas Negras, Corregimientos los Garzones, jurisdicción del municipio de Montería- Córdoba, con un área de DOS hectáreas de terreno cuadrado (20.000m2), con matrícula inmobiliaria N° 140-42775, con referencia catastral N° 00-01-00-00-0016-0010-0-00-00-0000, alinderada de la siguiente manera: Por el NORTE: Con propiedad de Francisco Gómez; por el ESTE, con propiedad de Esteban Duarte y Francisco Gómez; Por el OESTE, propiedad de Roque Guzmán Ortega y Por el SUR, camino real que conduce a Garzones en medio y en otro lado inmueble de propiedad de Vicente Fernández y Manuel Pernet Lora contra **JULIO CESAR PERNETT RODRIGUEZ** con C.C. N° 1.574.961, y contra los herederos indeterminados de ROQUE JACINTO GUZMAN ORTEGA (fallecido), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.547.459; y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 y ss de la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado JULIO CESAR PERNETT RODRIGUEZ, con C.C. N° 1.574.961, y los herederos indeterminados ROQUE JACINTO GUZMAN ORTEGA con C.C. N° 1.547.459, conforme lo establecen los artículos 87 y 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: INSTALAR una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

INDICAR a la parte demandante que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **Demás Personas que se crean con derechos** sobre el bien objeto de usucapión registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, bajo el número de matrícula inmobiliaria 140-42775, con referencia catastral N° 00-01-00-00-0016-0010-0-00-00-0000, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7° del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación y tendrá diez (10) días para su contestación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-42775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería,

con referencia catastral N° 00-01-00-00-0016-0010-0-00-00-0000. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO: OFICIAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Montería, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8acdca35c1e87687190b90a394fa465b8b834a62d843a2d35a9d9fa9922df07e
Documento generado en 12/02/2024 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Febrero 12 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente asunto no fue posible realizar la continuación de la audiencia fijada para el día 09 de febrero del año en curso, a las 9.30. a.m. por encontrarse la titular del Despacho incapacitada, por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la misma. - Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE ANA FRANCISCA GUERREO LUNA
DEMANDADO PROMOTORA DE VIVIENDA DEL SINU SASA EN
REORGANIZACION
RADICADO 23.001.40.03.002-2022-00976-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que para la fecha en que se encontraba fijada–09-02-2024, a las 9.30.a.m. me encontraba incapacitada por problemas de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día 22 del mes de MARZO del 2024 a las 9.30. p.m., como9 nueva fecha a fin de continuar con la presente audiencia en la cual se surtirá la etapa respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

MM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff9541c0af18bb925d62612150d56622f868b472dcba4d7f9ec6bcf4cc7ff1d**

Documento generado en 12/02/2024 12:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMISORIO

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	Jader Kalet Mejía Guarnes Y Neorlides Naudith Sáenz
DEMANDADO	Herederos Determinados E Indeterminados De La Finada Felicia Del Carmen Guerra Sáez Y Personas Indeterminadas
RADICADO	23-001-40-03-002-2023-00008-00

El Dr. **Henry Alonso Alvarado Contreras**, quien actúa como apoderado judicial de los señores **Jader Kalet Mejía Guarnes Y Neorlides Naudith Sáenz**, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de un bien inmueble urbano en contra de los herederos determinados e indeterminados de **FELICIA DEL CARMEN GUERRA SAEZ** (Fallecida), en calidad de propietario inscrito del bien inmueble y personas Indeterminados, según el acápite introductorio de la demanda.

En atención a ello, como quiera que mediante memorial el apoderado de la parte demandante aporta los registros civiles de los señores OSCAR FRANCISCO SAENZ, indicativo serial No. 13562616, GEORGINA MARIA GUERRA SAENZ, indicativo serial No.26270586, ADALBERTO MIGUEL SAENZ, indicativo serial No.4931078, JORGE LUIS JARABA TORDECILLA, indicativo serial No.20119916, WILLIAM ANDRES JARABA MORELO, indicativo serial No.18871150, demostrando el vínculo de consanguinidad con la titular del bien, se tendrá como demandados en calidad de herederos de la señora Felicia del Carmen Guerra.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibídem, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 108, 291 y 292 del código en comento, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso, se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **Demanda Verbal De Pertenencia**, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble: un lote de terreno urbano junto con la vivienda en él construida en paredes de material y techo de Eternit consta de terraza, enrejamiento, sala, cocina, tres alcobas, baño social, patio y zona de labores, lote constante de una extensión superficial de cien metros cuadrados (100 M2), y área construida de ochenta punto diez metros cuadrados (80.10 M2), con nomenclatura inscrita en empresa de servicio domiciliario de energía Carrera 22W #29-46, predio que hace parte y se desprende de otro inmueble de mayor extensión distinguido como Lote 1 manzana 333 Etapa 2ª Barrio El Dorado, Carrera 18AW #29-44 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Montería (Córdoba) que posee un área global de 200 M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-80043 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Montería, y la referencia catastral No. 01-04-00-00-0333-0001-0-00-00-0000, que aparece inscrito a nombre de FELICIA DEL CARMEN GUERRA SAEZ C.C. 25.755.779, comprendido el predio que se busca prescribir, dentro de los siguientes linderos y medidas especiales tomados de levantamiento topográfico que se anexa, así: POR EL NORTE: mide 20.00 metros, con área restante del predio de mayor extensión de donde se segrega de propiedad de sucesores de Felicia del Carmen Guerra Sáez; POR EL SUR: mide 20.00 metros, colinda con lote 2 de la manzana 333; POR EL ESTE: mide 5.00 metros, con lote 4 de la manzana 333; y POR EL OESTE: mide 5.00 metros, colinda con vía pública Carrera 18AW de por medio. promovida por señores **JADER KALET MEJÍA GUARNES Y NEORLIDES NAUDITH SÁENZ**, cónyuges, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra OSCAR FRANCISCO SAENZ, indicativo serial No. 13562616, GEORGINA MARIA GUERRA SAENZ, indicativo serial No.26270586, ADALBERTO MIGUEL SAENZ, indicativo serial No.4931078, JORGE LUIS JARABA TORDECILLA, indicativo serial No.20119916, WILLIAM ANDRES JARABA MORELO, indicativo serial No.18871150 en calidad de herederos determinados de **FELICIA DEL**

CARMEN GUERRA SAEZ, herederos indeterminados y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** objeto de usucapión y de los herederos indeterminados, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **140-80043** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que

hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e362fa5d9b49917aed32f57f7b0f3ea90014a83fab7deee34ca1fc8019dee9c**
Documento generado en 12/02/2024 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, con contestación de la demanda y demanda de reconvención. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Demanda Reconvención (reivindicatorio)	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00210-00
Demandante	INES ISABEL POLO DE MEJIA
Demandado	BENILDA ROSA CAÑAVERA PADILLA

El doctor JOSE MANUEL BENJUMEA VARON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.074.008.131, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 382.989 del Consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada señora INES ISABEL POLO DE MEJIA, identificada con C.C. No. 25.765.509 y los herederos determinados: BETTY DEL ROSARIO MEJIA POLO, identificada con cédula de ciudadanía No.34.980.444 expedida en Montería, ELIZABETH DEL CARMEN MEJIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.846.253 expedida en Montería, JULIO ALBERTO MARTINEZ POLO, identificado con cedula de ciudadanía No.78.750.063 expedida en Montería, NICOLASA DE JESUS MEJIA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No.26.152.290 expedida en Puerto escondido, YESENIA ANDREA QUICENO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.852.427 expedida en Montería, actuando en calidad de HEREDERA EN REPRESENTACION de mi madre, la difunta: MARTHA INES MEJIA POLO (Q.E.P.D.). presenta escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

- *Aclarar la proporción en que la demandada INES ISABEL POLO DE MEJIA, es propietaria del lote de terreno a reivindicar.*

- *Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.*

- *- Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **140-1454**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes*

- *Aclare la clase de proceso en el acápite correspondiente.*

- *Visto informe secretarial y revisado el escrito de contestación que obra en el pdf ítem 39 del expediente electrónico se advierte que fue presentada en el mismo documento del escrito de contestación la demanda de reconvención, por lo tanto, se hace necesario, Inadmitir la demanda de reivindicación presentada por la demandada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 y 371 del Código General del Proceso y acuerdos sobre formación del expediente electrónico, en consecuencia, Presentar la demanda de reconvención y sus anexos en un archivo separado, con el fin de dar cumplimiento a la formación del expediente digital, toda vez que esta debe obrar en una carpeta de la demanda principal y no como un documento de esta.*

- *Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y no se observa la solicitud de medidas cautelares.*

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención presentada por la señora INES ISABEL POLO DE MEJIA, a través de apoderado judicial, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSE MANUEL BENJUMEA VARON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.074.008.131, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 382.989 del Consejo superior de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a inscribir la demanda en el folio de matricula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54f66cd4e24d314dcef2ddc27d03782edb7743863ee3c0cc26d4f3cf0ff405**

Documento generado en 12/02/2024 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 12 Febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, presentada conforme la Ley 1561 de 2012 pendiente resolver sobre oficiar a las entidades para constatar información. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00389-00
Demandante	YOHENI MORA LOPEZ
Demandado	FELIX MANUEL GONZALEZ GÓMEZ

En el proceso de la referencia, por auto anterior se requirió a las entidades de que trata la Ley 1561 del 2012, y demás normas concordantes consagradas en el Código General del Proceso, con el fin de **constatar** la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, a fin de que las entidades pertinentes rindan la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

No obstante, a la fecha dichas entidades no han dado respuesta a los requerimientos, por lo que se despacho ve la necesidad de requerirlas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades: **POT, ANT, IGAC, OFICINA DE ATENCION DEL RIESGO Y DESASTRE MUNICIPAL MONTERIA, y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA**, para que suministren según su competencia la información contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, respecto al bien inmueble con M.I. #140-139828 ubicado en la calle 35 #5w-37 barrio Juan XXIII, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c6be2bd02f0d855866284ab06db367e386d0ef6a331296531fcd1c2724fd0d**
Documento generado en 12/02/2024 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Febrero 12 de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que la valla instalada en el predio materia de prescripción, no cumple con todos los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00397-00
Demandante	MARTHA JUDITH NEGRETE BARON Y OTRA
Demandado	SOCIEDAD LA ESMERALDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería procedente ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dentro del presente proceso respecto de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble en litigio y los demandados sino fuera porque revisada las fotografías se advierte que su contenido es ilegible y difícil de apreciar, aunado a que a la fecha no se ha realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (30) días aporte nuevamente las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., donde se puede apreciar fácilmente su contenido, a fin de continuar con la etapa procesal del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual es indispensable el contenido correcto del aviso instalado en el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte nuevamente las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que permita apreciar su contenido, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia e igualmente realice los tramites para que logre el registro de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no aportarse nuevamente las fotografías se le dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, y se terminará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91895f243e734a29d3c68bba3dd1807a00f9c5404f78a5b07f9c87a0dfda8517**
Documento generado en 12/02/2024 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Febrero 12 de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que no se ha instalado la valla instalada en el predio materia de prescripción. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00449-00
Demandante	ALFREDO JOSÉ RODRIGUEZ CASTRO
Demandado	MIGUEL JERONIMO RODRIGUEZ MARTINEZ Y MELBA DEL CARMEN HOYOS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la orden de instalar la valla en el predio objeto de usucapión, así como tampoco, a la fecha no se ha realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (30) días INSTALE en el predio objeto de usucapión la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y aporte al proceso fotografías donde se puede apreciar fácilmente su contenido, a fin de continuar con la etapa procesal del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de quince (30) días INSTALE en el predio objeto de usucapión la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y aporte al proceso fotografías donde se puede apreciar fácilmente su contenido, a fin de continuar con la etapa procesal del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia e igualmente realice los trámites para que logre el registro de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no cumplir con la anterior carga proceso se le dará aplicación al articulo 317 del Código General del Proceso, y se terminará el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6389c589755c7650b99acead30d7c110fb3bbabaea905c01548814c4eaa66d**

Documento generado en 12/02/2024 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 12 de febrero de 2024

Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que un tercero ha presentado memorial en el que solicita al despacho declarar la falta de competencia para conocer de este asunto en virtud del fuero de atracción al que hace referencia el artículo 462 del CGP. **Provea.**

Mary Martinez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00721-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandado. Blas Esteban Negrete Jayk

Asunto. Control de legalidad

ASUNTO

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho se percata de la existencia de documentos arrimados por el Dr. Ricardo Jiménez Lozano, quien se identifica como apoderado judicial del señor EDUARDO VARÓN CARDONA, CC. No. 10.773.858, dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con radicado No. 230014003003- 2022-01004-00, a quien se le reconoció tal calidad mediante auto adiado 16 de enero de 2023 en dicho despacho judicial¹.

En los referidos archivos, se observa que el togado en mención hace referencia a la falta de competencia de este dispensador judicial por fuero de atracción al que se refiere el artículo 462 del CGP y es que, solicita al despacho que se haga un control de legalidad de manera oficiosa para que se declare tal situación y se ordene la remisión del presente asunto al Juez Tercero Civil Municipal de Montería, habida cuenta que Bancolombia SA, quien funge como demandante en este asunto fue citado en el proceso que se adelanta en aquella dependencia por ser acreedor hipotecario del bien inmueble **140-143443** el cual fue embargado por el proceso ejecutivo singular 230014003003-2022-01004-00.

¹ Ver folio 10 del archivo "10AgregaMemorial" incorporado en el expediente digital que reposa en onedrive

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo antes mencionado, el Despacho considera pertinente señalar la relevancia jurídica que tiene para este asunto lo informado por el Dr. Ricardo Jiménez Lozano, pues adosó pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la procedencia de lo solicitado.

Consagra el artículo 462 del CGP textualmente lo siguiente:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)” (negrillas y subrayas por fuera del texto original)

De otra parte, el artículo 468 *ibidem*, señala las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y en el inciso final del numeral primero contempla que “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.**” (negrilla y subrayas por fuera del texto original)

Traídas a colación las normas vigentes y aplicables al caso que nos ocupa, el Despacho advierte la necesidad de hacer un **control oficioso de legalidad** a la luz del artículo 132 del CGP, pues se avizora en este asunto que en el certificado de libertad y tradición del inmueble 140-143443 aportado con la demanda, se observa en la anotación N° 009 la inscripción de un embargo ejecutivo con acción personal a favor de Eduardo Varón Cardona ordenado por el Juzgado 003 Civil Municipal de Montería bajo el radicado 23001400300320220100400, anotación que tiene fecha del 27 de enero de 2023, véase,

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-01-2023 Radicación: 2023-140-6-694

Doc: OFICIO 33 DEL 23-01-2023 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD:23-001-40-03-003-2022-01004-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARON CARDONA EDUARDO

CC# 10773858

A: NEGRETE JAIK BLAS ESTEBAN

X CC 10772559

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, es dable advertir que el demandante **Bancolombia SA**, pasó por alto manifestar en la demanda y bajo juramento, si en oportunidad anterior había citado en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y mucho menos indicó si había sido notificado en aquel asunto con anterioridad a la presentación de la acción ejecutiva con garantía real que hoy es conocimiento de este juez.

Nótese que en fecha 10 de noviembre de 2023, Bancolombia SA presenta para reparto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real constituida en hipoteca sobre los inmuebles 140-143443 y 140-143539 y la fecha de presentación de esta demanda ya se encontraba registrado embargo en el primer inmueble a favor del proceso 23001400300220220100400 y según pruebas documentales arrimadas por el Dr. Ricardo Jimenes Lozano, quien funge como apoderado en aquel asunto, se acredita que Bancolombia SA mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023 fue citado como acreedor hipotecario y posteriormente en fecha 09 de agosto de 2023 fue notificado, así:

CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA	:16188
TIPO DE CORREO	: CERTIFICADO
FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	: 9-08-2023
REMITENTE MONTERIA -CORDOBA	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
RADICADO	: 2022-01004-00
DEMANDANTE	: BLAS ESTEBAN NEGRETE JAYK
DESTINATARIO	: BANCOLOMBIA S.A
PROCESO REAL	: CITACION ACREEDOR CON GARANTIA
DIRECCION DESTINATARIO	: requerinf@bancolombia.com.co
CIUDAD	: MONTERIA-CORDOBA
ENTREGADO	:SI
RECIBIO	:
CEDULA	:
OBSERVACIONES	: LECTURA DEL MENSAJE

Se expide la siguiente a solicitud del interesado en Montería, el 09 de Agosto del año 2023

PRONTY COURIER
EXPRESS

MA 4032011195

Calle 29 No 221 Pto 115
Tel 3004908924 Montería

COTEJADO

Con lo anterior, es palpable que, a la luz del artículo 462 del CGP, este Despacho debe remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería el presente asunto y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el código procedimental vigente.

En palabras del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del proceso comentado, quinta edición 2023 folio 843, señala:

“si bien en esta situación el código conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, modera razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado. Y la opción de iniciar proceso separado se la limita en el tiempo a los veinte días siguientes a la notificación, circunstancia que debe afirmar a la hora de presentar la respectiva demanda (art 468). A partir del vencimiento de este plazo, el acreedor con garantía real no tiene otra opción que formular su demanda dentro del proceso en el que ha sido citado, si quiere ejercer su derecho. Y para lograrlo tiene que presentar la demanda antes de que el juez fije la primera fecha para remate (art. 463).”

Así entonces, al realizarse el análisis antes señalado en obediencia al control de legalidad que acuciosamente se ha hecho no puede ser otra la decisión de este dispensador judicial que el de declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, pues el legislador la ha atribuido de manera tajante al Juez que citó al acreedor hipotecario en el asunto que le corresponde. Seguidamente, se ordenará remitir este asunto en el estado en el que se encuentra al Juez Tercero Civil Municipal de Montería conservando validez todo lo actuado, a fin de que siga conozca del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA REMITIR** este asunto al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería,** para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9328371f89bbe158504924f65e9cd0ae8cb1cd700201f4ce281986e4896583**

Documento generado en 12/02/2024 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 12 de febrero de 2024

Al despacho de la juez, el presente asunto para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago deprecado, provea.

Mary Martinez Sagre
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00780-00

Demandante: Gelson Julio Guerra Almario

Demandado. Servicios y proyectos asociados a la ingeniería SAS
Azul construcción y minería SAS

Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

1. El poder y la demanda están dirigidos a juez distinto del que conoce del asunto, los cuales deberán ser adecuados a la luz del artículo 82 del CGP numeral 1.
2. Se avizora la pretensión de ejecutar por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, sin embargo, no se especifica la fecha a partir de cuando se empezaron a causar, a fin de tenerlo en cuenta al momento de su respectiva liquidación (art 82 numeral 4 del CGP).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** haciendo uso del artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y concederá el termino legal para subsanar, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d935e38179447d15302dce97c5f77ca5ae18426b2e808eb304655817c01a88**
Documento generado en 12/02/2024 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 12 de febrero de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisión.

Mary Martínez Sagre
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – restitución de inmueble arrendado

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00077-00

Demandante: Inmobiliaria Haddad LTDA

Demandado. Luz Elena Patiño Álvarez

Asunto. Rechaza

De entrada, se advierte la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de **mínima cuantía**.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*“...En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de **doce (12) meses**, además que el canon mensual de arrendamiento **actualmente** asciende a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA**

PESOS (\$3'251.360,00), y que, haciendo las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, se tiene que la cuantía de este asunto es de mínima cuantía pues asciende a **treinta y nueve millones dieciséis mil trescientos veinte pesos (\$39.016.320,00)**.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$46.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto)**, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1c0a8cc9242270b7c6964863994ff9b0284d8bef512d6696a0184a2348cde**
Documento generado en 12/02/2024 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 12 de febrero de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisión.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – simulación absoluta

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00084-00

Demandante: Ana Rosa Sepulveda Cardona

Demandado. Luis Carlos Cardona Camaño, Luisa Fernanda Cardona Camaño, Dina Luz Camaño Diaz y herederos indeterminados de Luis Eduardo Cardona Sepulveda.

Asunto. Rechaza

De entrada, se advierte la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de **mínima cuantía**.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En palabras del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal tomo 4 Procesos de Conocimiento segunda edición junio de 2017, pagina 182, acápiteme de “competencia en procesos de simulación absoluta” señala que “la cuantía se define por la

*suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). por tanto, deberá **tenerse en cuenta el valor del contrato** y el de los demás derechos que reclame el actor.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el valor del contrato de compraventa elevado a escritura publica N° 2221 de fecha 28 de diciembre de 1998 tiene valor de \$5.000.000,00, contrato este que es objeto de las pretensiones de esta demanda.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de **mínima cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto)**, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

APKZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe65e85ff32b3a2ef933c4b1ea5b40b1952306d207f520a22c0c1a323db7df8**

Documento generado en 12/02/2024 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 12 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00105-00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: PROMOTORA ARBOLEDA SAS

El abogado **DANIEL MARIN DIAZ**, quien funge en calidad de apoderado, presenta demanda **VERBAL** contra **PROMOTORA ARBOLEDA SAS**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda verbal promovida por el abogado **DANIEL MARIN DIAZ** en contra de **PROMOTODORA ARBOLEDA SAS** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y, es que revisada minuciosamente la demanda, y específicamente que el valor de lo pretendido asciende a la suma de \$16.883.884.21, se, este (monto) que es factor determinante en este asunto para estimar la cuantía, y consecuentemente fijar la competencia del asunto. Y es que aunado a ello, el apoderado judicial de la parte actora en

el acápite “CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCESO” fija la cuantía del proceso en la suma de \$16.883.884.21 (num. 1º art. 26 C.G.P.), situación que sin duda alguna establece que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000oo, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo registro de actuaciones en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae4df2169e1d4d9c4d8477d380d462695a1845f99aed921200ad878a33843c**

Documento generado en 12/02/2024 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-12 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SUPERIOR
DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ BANDA
RADICADO: 23001400300220050722100**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F11-12 ED):

**SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO SUPERIOR** contra **JUAN MANUEL DIAZ BANDA**

Radicado: 7221-4-2005

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **JUAN MANUEL DIAZ BANDA** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente



**REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J**

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandado **JUAN MANUEL DIAZ BANDA**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$76.000.000.00

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573dddb8344e019a61f5c8f553f5895553e8b25d66381d2b0654a2148ea331f**

Documento generado en 12/02/2024 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-12 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.**

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARIA MERCEDES RUBIO TERAN
RADICADO: 230014003002202000216-00

El abogado **EDUARDO MISOL YEPES**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial (F 28 ED) solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que hasta la presente no existe en el proceso oficio procedente de la oficina de II. PP. De esta ciudad mediante el cual se comunique que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a27179a7b2b3c5013ed08c5a45b515504096216aad0566374ab47e0f0ba1f**

Documento generado en 12/02/2024 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

TERMINACION DE PROCESO E SINGULAR C/S

Montería.- 12 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por el garante subrogado. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00874-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: ANDREA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: BRIAN HIGUITA RAMIREZ

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el garante subrogado así F-39 ED:

Señores
JUZGADO CIVIL MPAL No. 2 DE MONTERIA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HIGUITA RAMIREZ BRIAN
RADICADO: 202100874

Daniel Mauricio Ramírez Troncoso, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.110.446.460, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, con domicilio en Bogotá, D.C. vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida por Escritura Pública No. 130 de fecha 16 de febrero de 1982 de la Notaría 32 del círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de junio de 1982 bajo el número 116982 del libro IX y con matrícula No. 172528, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de acreedor subrogatorio legalmente reconocido en el proceso de la referencia y de conformidad con el paz y salvo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de acreedor subrogatorio legalmente reconocido en el proceso de la referencia y de conformidad con el paz y salvo expedido por la Subdirección de Cartera y Tesorería del FNG, el cual anexamos al presente memorial, me permito elevar al Despacho las siguientes peticiones:

- 1 Se sirva reconocer que los aquí demandados realizaron el pago que le corresponde al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, derivado(s) de la(s) obligación(es) plasmadas en el(los) pagaré(s) No. 6770088850 como consecuencia del(los) pago(s) de la(s) garantía(s) No. 0006732121, que el FNG le pagó a BANCOLOMBIA.
- 2 De acuerdo con lo anterior, se solicita se decrete la terminación del proceso respecto de la(s) obligación(es) del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.
- 3 Se continúe la ejecución con respecto de la(s) obligación(es) con BANCOLOMBIA, siempre y cuando no se allegue el paz y salvo de la(s) obligación(es) por parte de esta entidad.

Del señor juez,



Firma Electrónica
2024-01-30 11:10:46 -05:00
Daniel Mauricio Ramírez Troncoso
CC. 1110446460

Daniel Mauricio Ramírez Troncoso
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Representante legal para asuntos judiciales
CC 1.110.446.460

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite como quiera que la peticionaria tiene facultades para recibir y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, respecto de la parte que le corresponde a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en este asunto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso, respecto de la parte que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA SA.**

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c367ca909fec3b383dc041218ec7262b3ab65367c51336a38b3e3873688ec5b4**

Documento generado en 12/02/2024 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 12 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la renuncia a las facultades otorgadas y otros escritos petitorio -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.
Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO: FERNANDO JOSE ACOSTA VALENZUELA
RADICADO: 2300140030022022038300**

En escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **JUAN DIEGO COSSIO**, solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado.

Seguidamente, en memorial presentado por la demandable **CREDIVALORES CREDISERVICIOS**, otorga poder al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** portador de la T.P. No. 126.094 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **JUAN DIEGO COSSIO** como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 126094 del C S de la J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ofíciase.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESEY CUMPLASE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7fc735e48c09eba2b54a9f720a042845bd4cce99632911c72ae9180e08e59d**

Documento generado en 12/02/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>